

REFORMA ILUSTRADA DE LA UNIVERSIDAD DE ALCALÁ: EL PLAN DE ESTUDIOS DE LEYES Y CÁNONES

Sumario: Estado de la enseñanza jurídica en Alcalá antes de la reforma.—Propuesta claustral de plan de estudios.—Informe del fiscal del Consejo de Castilla.—Reacción claustral.—Respuesta del Fiscal del Consejo.

A partir de 1771 y a instancias del Consejo de Castilla, las universidades hispanas iniciaron la tarea de renovar sus planes de estudio; puesta al día que también incidió de modo decisivo en la enseñanza del derecho. Los nuevos métodos de enseñanza pretendían formar unos juristas con una educación menos arcaica, más actualizada. Los estudiantes continuarían teniendo una base eminentemente romanista, si bien atenuada por la introducción de nuevas asignaturas, tales como el derecho patrio o el natural y de gentes. Respecto a la enseñanza del derecho romano, hay que decir que, a diferencia de otros países europeos, en nuestro caso no se produjo su total renovación; los planes castellanos se limitaron a operar una reorganización de las cátedras, y a proponer una serie de autores que sólo en parte proporcionaban un conocimiento más exacto del derecho de Roma. En los estudios canónicos la renovación suponía arrumbar las doctrinas más proclives a los intereses papales y fortalecer el regalismo. Para ello el estudio de las decretales cedía en favor de las antiguas colecciones y concilios, más favorables a los derechos de reyes y obispos, en perjuicio del poder papal¹.

¹ Mariano Peset ha estudiado profusamente la cuestión de la enseñanza del derecho en la universidad del antiguo régimen; de entre sus trabajos podemos citar: «Inéditos de Gregorio Mayans y Sísacar (1699-1781) sobre el aprendizaje del derecho», *Anales del Seminario Metropolitano de Valencia*, VI, 11 (1966), pp. 49-110; «La formación de los juristas y su acceso al foro en el tránsito de los siglos XVIII a XIX», *Revista General de Jurisprudencia y Legislación*, 62 (1971), pp. 605-671; y «Derecho romano y derecho real en las universidades del siglo XVIII», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 45 (1975),

1. *Estado de la enseñanza jurídica en Alcalá antes de la reforma*

El cardenal Cisneros, al fundar la universidad de Alcalá de Henares, pretendía crear una institución que elevase el nivel intelectual del clero español, a quien el prelado consideraba muy poco formado. A este fin, pues, consagró su universidad. Por lo que se refiere a la enseñanza del derecho, la constitución 52 del Estudio alcalaíno se pronunciaba en términos meridianamente claros: tan sólo se estudiaría derecho canónico y en tanto que auxilio a la enseñanza teológica; y quedaba prohibida la creación de cátedra alguna de derecho civil².

Para la enseñanza jurídica, creó el cardenal Cisneros dos cátedras de cánones, una de prima y otra de vísperas³. En 1544, el visitador de la universidad, Juan de Quiñones, determinó que además de las dos cátedras fundacionales, hubiese otras tres: una de decreto, otra de sexto, y una tercera llamada «catedrilla»⁴. Y será en 1566, con la reforma del canónigo Juan de Obando, cuando se establezca el número definitivo de cátedras canónicas: las

pp. 273-339. También ha tratado este tema Román Riaza, «El derecho romano y el derecho nacional en Castilla durante el siglo XVIII», *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, 12 (1929), pp. 104-124. Y, en un ámbito europeo, Helmut Coing, «L'insegnamento del diritto nell'Europa dell'ancien régime», *Studi senesi*, 82 (1970), pp. 179-193; y *Derecho privado europeo*, I, Madrid, 1996.

² LII. De cátedra iuris canonici et eius salario. Statuimus etiam ut in eodem nostro collegio sit unus professor sacrorum canonum quam maxime doctus et instructus haberi poterit qui regat cathedram Iuris Canonici. Et prohibemus ne numquam in nostro collegio possit institui cathedra Iuris civilis neque aliquo modo prefatum Ius Civile legatur in eodem collegio. Quia cum due sint celebres universitates in hoc regno Castelle: in quarum utraque Iuris Canonici et Civilis scientia semper floruit. Ideo non est nostre mentis de huiusmodi facultatibus providere nisi ad primeram instructionem scholarium qui secundum sinodales nostras constitutiones non nisi prehabitis saltem Iuris Canonici mediocribus fundamentis ad sacros ordines sunt promovendi. (Ramón González Navarro, *Universidad complutense. Constituciones originales cisnerianas*, Alcalá de Henares, 1984, p. 304).

³ Mariano Martín Esperanza, *Estado de la universidad de Alcalá desde su fundación, que manifiesta sus fundadores, agregadores, reformadores, cátedras, colegios, dependientes, ministros, jurisdicción y rentas*, Alcalá de Henares, 1805, AHN, Universidades, 1083-F, fol. 4 r.

⁴ Mariano Martín Esperanza, *Estado de la universidad...*, fol. 22 r.

dos principales, que eran las de prima y vísperas; las dos de decreto y sexto; y las dos cátedras menores o «catedrillas» de decretales⁵.

Para averiguar qué enseñanza se impartía en estas cátedras, he creído interesante acudir al texto de la reforma de García de Medrano de 1666, pues en él se señalaban las materias que debían leerse. Y ello nos interesa por la razón de que tal ordenación docente estuvo en vigor hasta las reformas de 1772⁶.

En la de prima, el primer año y hasta el domingo de Ramos, debería leer el catedrático el título *De iuditiis*, y el resto del curso el *De foro competentis*. El segundo año, se leería *De ordine cognitionum* hasta el domingo de Ramos, y *De causa possessionis et proprietatis* hasta el final del curso. El año tercero, *De provocationibus* y *De fidiis instrumentorum*. Y el cuarto año, *De exceptionibus* y *De prescriptionibus*.

En la cátedra de vísperas, el primer año y desde san Lucas hasta el domingo de ramos, se leería el título *De constitutionibus*, y el resto del año el *De rescriptis*. El segundo año, los títulos *De officio iuditiis delegati* y *De officio ordinariis*. El tercero, *De prebendis* y *De vita et honestate clericorum*. Y el cuarto, *De rebus ecclesiae alienandis vel non* y *De rerum permutatione*.

En la cátedra de decreto, el primer año se enseñaba, desde san Lucas hasta el domingo de Ramos, *De penitentia distinctio prima & secunda*, y el resto del año se proseguía con las demás *Distinctiones*. El segundo año, durante la primera mitad del curso se leían las tres primeras *distinctiones* de la primera parte del decreto, y el resto de año las distinciones décima y undécima. El tercer año, *De consecratione*, y el resto del curso las distinciones segunda, tercera y cuarta. Y el cuarto año, durante la primera mitad del curso, se leía la *Causa 1ª, cuestión 1ª*, y el resto del año la causa décimocuarta y las *cuestiones* tercera y cuarta de ella.

En la cátedra de sexto, el primer año se leían *De vita et honestate clericorum* y *De clericiis non residentibus*. El segundo año, *De sententia excommunicationis* y *De scesibus prelatorum*. El tercer año, *De hisque vi metus recaussa fiunt* y *De integrum restitutione*. Y el cuarto, *De rescriptis* y *De electione*.

⁵ Mariano Martín Esperanza, *Estado de la universidad...*, fol. 26 r.

⁶ Tít. 52, núm. 4 del reforme de García de Medrano, AHN, Universidades, 525-F, fols. 478 v-480 r.

En la cátedra de decretales, cuya enseñanza era por la mañana, se leerían el primer año *De testibus* y *De confirmatione utile vel inutile*. El segundo, *De probationibus* y *De iure patronatus*. El tercero, *De sponsalibus* y *De conditionibus apostis*. Y el cuarto, *De consanguinitate et afinitate* y *De dibortis*.

Por último, en la cátedra vespertina de decretales o de clementinas, el primer año el catedrático leía *De accusationibus* y *De sepulturis*. El segundo, *De homicidio* y *De adulterio et stupro*. El tercero, *De scesibus prelatorum* y *De novi operis nuntiatione*. Y el cuarto año, *De sententia excommunicationis* y *De verborum significatione*.

Para acceder a la facultad mayor, primero los estudiantes tenían que acreditar haber superado los estudios de gramática latina. Una vez en la facultad canónica, quienes pretendiesen graduarse de bachilleres, deberían asistir a las cátedras citadas durante un periodo de cinco años, debiendo obtener las llamadas cédulas de curso en cada una de aquéllas. Al cabo de estos años, no hacía falta superar ningún examen, pues bastaba con el pago de los derechos del grado⁷. Tras estos primeros años, quienes optasen a la licenciatura deberían leer en las cátedras canónicas durante cuatro años más. Y en este caso sí que prescribían las constituciones la realización de un acto público y posterior examen⁸. El grado de doctor era una pura solemnidad, pues en realidad tan sólo requería el pago de cuantiosos derechos a buena parte de los miembros de la universidad⁹.

Respecto a la enseñanza civil sabemos que al abordarse las reformas de 1772 ya existían dos cátedras en las que se enseñaba la *Ins-*

⁷ Tít. 53, núm 1 del reforme de García de Medrano, AHN, Universidades, 525-F, fol. 480 v.

⁸ Tít. 54 del reforme de García de Medrano, AHN, Universidades, 525-F, fol. 481 r. y ss.

⁹ «Estatuimos y ordenamos que en el Doctoramiento en cánones no aya bísperas, pero que aya un passeio a cavallo por la villa a la tarde, en el qual lleven a el Doctorando el Rector y cancelario; y el Decano de la facultad y todos los Doctores y maestros graduados de la universidad, y que a cada uno de quatro reales..» (Tít. 55, núm 1 del reforme de García de Medrano). «Ytem ordenamos que después de dado el grado por el cancelario, haviendo remitido las demás ceremonias a el Decano, el decano le de el bonete y borla; y libro y cáthedra; y anillo, cinto y espada, y espuelas doradas; y *osculum pacis* con las esplicaciones de cada cosa.» (Tít. 55, núm 3 del reforme de García de Medrano).

tituta de Justiniano¹⁰. Respecto al origen de esas cátedras, el rector Martín Esperanza señalaba que en 1672 el claustro solicitó al Consejo de Castilla la creación de dos cátedras en las que se enseñase la instituta civil. Y parece ser que el alto organismo accedió a la petición claustral, otorgando la licencia el 17 de diciembre del mismo año¹¹. En estas dos cátedras, los maestros exponían su asignatura leyendo siempre el mismo libro. Así, pues, un catedrático leía el libro primero de la instituta y el otro el segundo.

2. *Propuesta claustral de plan de estudios*

La reforma de la universidad de Alcalá se inició con una carta acordada de 28 de noviembre de 1770¹². Pues bien, el 7 de mayo de 1771, contestaba el claustro al requerimiento del Consejo, remitiendo su propuesta de plan de estudios. Antes de entrar en la descripción de materias y autores, los redactores del plan quisieron dejar sentados los principios, a partir de los cuales pretendían edificar el nuevo método.

En primer lugar, pese a que esta facultad lo había sido siempre de cánones, se estimaba necesario conferir también grados en derecho civil o romano. La reforma, pues, supondría la transformación de la facultad de cánones en la nueva de derechos o jurisprudencia. Y ello sin aumentar el número de cátedras existentes. En segundo lugar, afirmaban los claustrales que el contenido y la metodología de la enseñanza canónica precisaban una total alteración. En tercer lugar, urgía un aumento de los salarios de los catedráticos. En cuarto lugar, era necesario potenciar los decaídos estudios de lenguas. Y ello porque los conocimientos de latín, lengua en la que se impartían las enseñanzas, eran bastante exiguos entre los alumnos. Para remediar tal

¹⁰ «En las Constituciones no se halla vestigio alguno de Cátedras de Instituta, pero sabemos todos que modernamente se fundaron dos. Es regular que su fundación fuese precediendo la aprobación del Consejo, y dispensando la Constitución que prohíbe la enseñanza del Derecho Civil», *Real provisión del Consejo que comprehende el plan de estudios que ha de observar la universidad de Alcalá de Henares*, Madrid, 1772, p. 120.

¹¹ Mariano Martín Esperanza, *Estado de la universidad...*, fol. 10 r-v.

¹² *Real provisión del Consejo que comprehende el plan de estudios...*, pp. 1-4.

situación, se proponía aumentar el rigor de las pruebas de latinidad y reformar el llamado Colegio Trilingüe de la universidad.

Por último, consideraban los reformadores esencial el potenciar los ejercicios prácticos, sobre todo en la facultad jurídica. Para ello se proponían diversas medidas tendentes a revitalizar las academias dominicales.

2.1. Estudios preliminares

Los alumnos deberían iniciar su carrera universitaria en la facultad menor de artes. Y, para el caso de los futuros juristas, proponía el plan una formación introductoria de dos años de duración, durante los cuales estudiarían gramática latina y filosofía moral. En el primero de estos cursos, en buena medida se perseguía poner coto a la acentuada degradación que sufría en las aulas el latín escolástico, lengua por excelencia de la enseñanza universitaria. El manual a utilizar debería estar redactado en castellano, considerándose el más a propósito el de Juan Francisco Pastor¹³. Junto a esta obra, también se estimaban adecuados el diccionario de Nebrija corregido por Rubiños¹⁴, o el de Calepino de Salas. Por último, se recomendaba el *Tesaurus* del citado Salas¹⁵.

¹³ Juan Francisco Pastor fue catedrático de la universidad de Alcalá hasta el año 1764, en que falleció. En el momento en que se redactó el plan de estudios alcalaíno, en poder de la Secretaría de Gracia y Justicia se encontraba el manuscrito de una nueva gramática latina, que el claustro proponía para su utilización en las aulas. *Real provisión del Consejo...*, p. 12.

¹⁴ Alfonso López de Rubiños, *Aelii Antonii Nebrissensis Grammaticae, et regii Chronographi, Dictionarium redivivum, sive novissime emendatum, auctum, locupletatum, in meliorem formam restitum et omnia in hac editione contenta per R.P. Frat. Ildefonsum López de Rubiños* Madrid, 1754, en A. Palau Dulcet, *Manual del librero...*, vol. X, p. 480.

¹⁵ Pedro de Salas, *Compendium latino-hispanum utriusque lingua veluti lumen, quo Calepini, Thesauri Gurici Stephani, Antonii Nebrissensis, Nizolii, P. Bartholomaei Bravo atque omnium optimae notae authorum labores et lucubrationes perspicua brevitate continentur*, Valladolid, 1671; y *Thesaurus Poetarum Continens Syllabarum quantitatem omnium et totam versificandi rationem: Epheteta; Illustrium Poetarum phrases in gratiam iuventutis Poeticas studiosae defossus. A. P. Petro de Salas... Hunc eme Thesaurum dives de paupere fies continet immensas namq; Heliconis opes*, Valladolid, 1616.

Por su parte, a los estudios de ética o filosofía moral se les otorgaba una gran importancia, pues a través de ellos:

se deberán los Jóvenes instruir en los principios de lo honesto y en las obligaciones que cada uno tiene, tanto en orden a si mismo, como en orden a los demás; las obligaciones al Soberano, las obligaciones al estado, las obligaciones a sus Padres, las obligaciones a sus domésticos, y las que tiene a sus Conciudadanos¹⁶.

Vemos, pues, que las ideas de obediencia y sumisión a las principales fuerzas sociales del momento se encuentran presentes en esta asignatura. En ella el catedrático explicaría el texto aristotélico de «los Éticos, Políticos y Económicos»¹⁷.

2.2. Grado de bachiller: institutas civil y canónica.

Ya hemos señalado que, pese a la expresa prohibición cisneriana, existían en Alcalá dos cátedras en las que se enseñaba la instituta del emperador Justiniano.

Pues bien, entendían los reformadores que los estudios jurídicos deberían iniciarse, precisamente, asistiendo a las explicaciones de estas cátedras durante dos años. Lo cual era un lugar común en la doctrina y en los distintos planes de estudio, ya que en la obra justiniana se recogían, a modo de compendio, los principios básicos, las reglas y la terminología específica de la ciencia jurídica¹⁸.

¹⁶ *Real provisión del Consejo que comprehende el plan de estudios...*, p. 48.

¹⁷ *Real provisión del Consejo que comprehende el plan de estudios...*, p. 193. En ningún momento, ni los claustrales ni el fiscal manifestaron interés alguno por implantar la asignatura de derecho natural y de gentes. Las razones aducidas fundamentalmente eran dos: la ausencia de recursos económicos para la creación de nuevas cátedras, por una parte; y el hecho de que la enseñanza de esta asignatura estuviese ya comprendida en la ética o filosofía moral, por otra. *Real provisión del Consejo que comprehende el plan de estudios...*, p. 126.

¹⁸ En términos muy elogiosos se refiere el claustro de Alcalá al derecho civil romano: «... este tesoro precioso de la antigüedad, en que insensiblemente se ilustra el entendimiento y rectifica el corazón; se arreglan las cos-

En el primer curso, se estrenarían los alumnos con las llamadas *proemiales*¹⁹. Con ellas se les pretendía instruir acerca de los fines de toda legislación y de su estudio. Concluida esta introducción, se iniciaba el estudio del texto de la instituta, insistiendo el plan en la necesidad de retener fielmente en la memoria sus preceptos. Para complementar el texto justiniano, se recomendaban las *Notas* de autores como Vinio²⁰ o Heinecio²¹; y la *Paráfrasis de Teófilo* renovada por Daniel Galtier²². A partir de la mitad de curso, se proponía el estudio del *Comentario* de Nicasio Voerda²³.

En el segundo curso se estudiaría la citada *Paráfrasis* de Teófilo; los *Comentarios* de Nicasio Voerda, complementados con los de Vinio; y los dos últimos títulos del Digesto: *De verborum significatione* y *De diversis regulis*²⁴. Con esta última cuestión, se pretendía dotar a los cursantes de las correctas reglas de comprensión e interpretación de las normas jurídicas, con el propósito de solucionar las aparentes antinomias legales.

Al final de cada uno de estos cursos era necesario superar un examen, sin lo cual no se obtenía la llamada cédula de curso. Para ello, recomendaba el claustro extremar el rigor, «porque para cortar el exceso que ha habido en esto, es menester tomar el extremo opuesto»²⁵.

tumbres para cumplir las obligaciones de la Sociedad Civil; y últimamente se prescriben reglas a los Magistrados para dar a cada uno lo que es suyo. En una palabra, el Cuerpo del Derecho Civil es un compuesto de la sabiduría y probidad, de la política y prudencia humana, de la justicia y equidad», en *Real provisión del Consejo que comprehende el plan de estudios...*, p. 125.

¹⁹ *Real provisión del Consejo que comprehende el plan de estudios...*, p. 128.

²⁰ Arnoldo Vinio, *Arnoldi Vinni J.C. In Quator. Libros Institutionum Imperialium Comentaribus academicis, et Forensis*, 2 vols., Madrid, 1723-1724.

²¹ J. Gottlieb Heinecio, .. *Elementa juris civilis secundum ordinem Institutionum*.

²² Daniel Galtier, *Theophilus renovatus sive levis ac simplex via ad institutiones Juris Civilis. Cum duplici indice, Prior continet Principia iuris suis auctoritatibus fulta. Alter vero est rerum notabilium, quae in hoc opere continentur*.

²³ *Enarrationes in quator libros Institutionum Imperialium, iam recens fidelius ac exactis, quam usquam antea castigatae* (he consultado la edición veneciana de 1606).

²⁴ *Real provisión del Consejo que comprehende el plan de estudios...*, p. 133.

²⁵ *Real provisión del Consejo que comprehende el plan de estudios...*, p. 132.

En línea con el pensamiento ilustrado, proponía el claustro la redacción de un manual en dos volúmenes, que contuviese toda la enseñanza civil que se explicaba en las aulas. En relación con esto, llama la atención que tres de las obras propuestas —las de Heinecio, Daniel Galtier, y Nicasio Voerda— no tenían edición española, al menos al tiempo de redactarse el plan, lo cual era previsible que ocasionase problemas a los alumnos, dada la dificultad de adquirir obras impresas en el extranjero.

Aparte de la asistencia a las explicaciones magistrales, uno de los pilares de la nueva enseñanza lo deberían constituir las sesiones prácticas²⁶. Con ellas se pretendía adiestrar a los cursantes en el manejo de las técnicas de la argumentación y discusión públicas. Así, un día a la semana, los alumnos asistirían a estos ejercicios, bajo la atenta dirección de sus maestros. El diccionario de Felipe Vicat y el *Comentario* de Vinio servirían de auxilio en la preparación de tales actos públicos²⁷.

En cuanto a la enseñanza del derecho patrio, el claustro se mostraba favorable a superar el sistema de las concordancias con el derecho civil romano, y apostaba por la creación de una cátedra específica. Esta asignatura debería estudiarse tras la obtención del grado de bachiller²⁸.

Con este plan de estudio civil, el claustro era plenamente consciente de que no iba a ser posible formar en Alcalá a excelentes civilistas. La enseñanza quedaría limitada a una «razonable instrucción de los elementos y reglas del Derecho Civil, suficiente cuando no para el ministerio en la Cátedra, y Magisterio e interpretación de la Leyes en sus fuentes (...), a lo menos para entrar en el Derecho Canónico y Real, y en la práctica de negocios a su tiempo».

Pensaban los impulsores del plan que «en ninguna Facultad hay tanta necesidad de reformar el método antiguo como en la de Cánones»²⁹. Fundamentalmente lo que se pretendía era implantar en las aulas una enseñanza canónica que fuese compatible con la legisla-

²⁶ *Real provisión del Consejo que comprehende el plan de estudios...*, p. 131.

²⁷ Felipe Vicat, *Vocabularium juris utriusque*, París, 1759.

²⁸ *Real provisión del Consejo que comprehende el plan de estudios...*, p. 135.

²⁹ *Real provisión del Consejo que comprehende el plan de estudios...*, p. 138.

ción real³⁰. Lo cual no parecía tarea fácil, pues muchos eran los obstáculos que se presentaban: en primer lugar, un estudio que, por regla general, se efectuaba fuera de las aulas, con las dificultades de control que ello implicaba; en segundo lugar, el hecho de que buena parte de las institutas y comentaristas secundasen las tesis ultramontanas; en tercer lugar, la inclusión en los índices inquisitoriales de muchas de las obras canónicas; y por último, la filiación papista de gran parte del clero español.

Sentado todo esto, pretendían los claustales que los estudios canónicos se iniciasen con la instituta canónica. Y ello a lo largo de dos años, durante los cuales maestro y alumnos permanecerían juntos.

En el primer curso, se explicarían las nociones generales de la legislación canónica por vía de proemiales, viéndose a continuación los cinco primeros libros de la instituta. Para este primer año, recomendaba el claustro la obra de Inocencio Cironio, cuyo principal valor radicaba en el justo equilibrio que, en su opinión, mantenía entre las potestades eclesiástica y real³¹.

En el segundo año, dado que el alumno debía dedicarse a preparar las conclusiones públicas requeridas para la obtención del grado de bachiller, no se explicaría un curso entero de derecho canónico. En clase se tratarían los textos de algún comentarista libre de tesis ultramontanas. Tras descartar a los autores regnícolas, optó el claustro por las obras de Engel³² o Zoesio³³. Insistía el plan en la

³⁰ Lo que se perseguía era implantar en las aulas una enseñanza que compatibilizase la ortodoxia religiosa, que el propio claustro proclamaba, con una defensa de los derechos de regalía: «En todos tiempos es debido conservar ilesa la unidad de Doctrina y Dogmas de Fe, recibidos en la Iglesia Universal. Toda separación de ella en materias puramente dogmáticas, es incompatible con la Fe Católica que profesamos. Unos mismos deben ser nuestros sentimientos en los puntos infalibles y revelados por Cristo a su Esposa... Mas como no sea todo esto incompatible con la conservación de sus regalías y derechos regios...», en *Real provisión del Consejo que comprehende el plan de estudios...*, pp. 136-137.

³¹ Inocencio Cironio, *Paratitla in quinque libros Decretalium Gregorii IX*, Madrid, 1771.

³² Luis Engel, *Collegium universi juris canonici: accesserunt tractatus de Privilegiis monasteriorum et Manuale parochorum, cum annotationibus Gaspari Berthel*, Madrid, 1777.

³³ Enrique Jacobo Zoesio, *Commentarius in Codicem Iustinianum...*, Colonia, 1737.

necesidad de que el catedrático instruyese a sus discípulos en aquellos principios que posibilitaban una armonización de las potestades civil y eclesiástica, entre las cuales se daba —afirmaba el claustro— una mutua dependencia.

En cuanto al método docente aplicable durante el bachillerato³⁴, señalaban los claustres que por las mañanas los alumnos debían asistir a las lecciones ordinarias de las cátedras, mientras las tardes se dedicaban al repaso de las materias ya tratadas³⁵. Los llamados días de asueto se destinarían a la realización de los actos voluntarios y a las «repeticiones de pública» de los licenciados. Por su parte, los sábados se dedicarían al repaso de las lecciones vistas a lo largo de la semana. Y por último, completaban este sistema de enseñanza las llamadas academias dominicales. En ellas —existían dos: una de derecho civil y otra de canónico— se celebrarían las denominadas conclusiones públicas, con la participación de los doctores y catedráticos. Tales ejercicios equivalían a los actos menores exigidos para el grado de bachiller. Y la minuciosidad con que regularon los claustres estos ejercicios, constituye la prueba más clara de la importancia que les otorgaban.

Concluidos estos cuatro años de estudios, el alumno se encontraba capacitado para presentarse a los ejercicios necesarios para la obtención del grado de bachiller³⁶. Esto suponía una novedad respecto la situación anterior, en la que para la colación del

³⁴ Acerca del sistema y formas de enseñanza en la universidad del antiguo régimen, véase Mariano y José Luis Peset, *El reformismo de Carlos III y la universidad de Salamanca*, Salamanca, 1969, pp. 15-33.

³⁵ Para que ello no supusiese una sobrecarga lectiva para los catedráticos, proponían los claustres la creación de la figura del repasante. Estos profesores serían designados anualmente por el claustro entre los licenciados y doctores; no percibirían salario alguno por sus clases; y su trabajo sería considerado como el mayor mérito para la obtención de las cátedras vacantes.

³⁶ En relación con este grado, es esencial la real cédula de 24 de enero de 1770, por la que se prescriben las reglas para la colación e incorporación de grados de bachiller en todas las facultades, en *Colección de las reales órdenes y providencias dadas por S.M. y su supremo consejo, en razón de la enseñanza y gobierno de la universidad de Alcalá de Henares, desde el año de 1760*, Alcalá de Henares, 1773, pp. 246-255.

grado, una vez obtenidas las cédulas de curso preceptivas, sólo se requería el abono de los derechos correspondientes. Pero la principal innovación, en cuanto a estudios jurídicos se refiere, venía constituida por la introducción del bachillerato en leyes, pues hasta el momento la facultad lo había sido sólo de derecho canónico.

2.3. Grado de licenciado en cánones

La facultad de derechos de la universidad de Alcalá sólo confería grados mayores en «sagrados cánones». En esto se diferenciaba del Estudio salmantino, el cual, con la reforma de 1771, se vio beneficiado con la introducción de la licenciatura en leyes, pues hasta la fecha únicamente había conferido grados de licencia y doctorado en ambos derechos³⁷.

Estos estudios estaban pensados para aquellos alumnos que pretendían dedicarse a la carrera docente. Y así, durante cuatro años, los aspirantes a la licencia deberían estudiar derecho canónico y derecho patrio. Por otro lado, la ausencia en las aulas del derecho civil romano se pretendía subsanar a través de los ejercicios de argumentación y las funciones de las academias³⁸.

Los dos primeros años se destinarían al estudio del derecho canónico antiguo y moderno. En el primero, destinado a la enseñanza del derecho eclesiástico antiguo, se estudiarían las obras de Juan Doujat³⁹ y de Cayetano Ceni⁴⁰. En el segundo, en el que se explicarían los concilios generales y nacionales, se recomendaba el estu-

³⁷ Mariano y José Luis Peset, *El reformismo de Carlos III...*, p. 61.

³⁸ *Real provisión del Consejo...*, p. 162.

³⁹ Juan Doujat, *Praenotionum canonicarum libri quinque*, Venecia, 1769.

⁴⁰ Cayetano Ceni, *Codex veterum canonum ecclesiae hispanae ex genuina conciliorum, et decretalium epistolarum collectione S. Isidori Hispalensis, quo illustratur antiquitas ecclesiae praesertim occidentalis*, en *Dizionario biografico degli italiani*, Roma, 1979, vol. 23, pp. 551-554. Este autor también escribió *De antiquitate Ecclesiae Hispaniae dissertationes...*, 2 vols., Roma, 1741.

dio de algún recopilador, citándose a Cabasucio⁴¹, Carranza⁴², Luis Bail⁴³ y Carlos Sebastián Berardi⁴⁴.

Con la reforma de 1772, se introdujeron en la universidad de Alcalá los estudios de derecho real o patrio más allá del sistema de concordancias o antinomias con el derecho civil romano, que se hacían a través de las institutas comentadas.

El claustro de Alcalá, superando la tradicional resistencia universitaria a admitir en sus aulas este estudio, propugnaba una enseñanza de dos años de duración. En ellos se tratarían las Leyes de Toro y la Nueva Recopilación⁴⁵. Tal postura del claustro complutense contrastaba con la arcaica propuesta salmantina, mucho más remisa a aceptar la presencia del derecho regio⁴⁶.

En el primero de estos dos cursos, con carácter introductorio, se recomendaba analizar algún tratado *De legibus, interpretatione et epikeia*, tras el cual se pasaría al estudio de las leyes de Toro. Respecto a la posibilidad de manejar la obra de algún comentarista, entendía el claustro que «cada uno procurará usar los más bien recibidos en el Reyno», dejando pues libertad de elección. En el segundo curso, se proponía el estudio del texto de la Nueva Recopilación.

⁴¹ Juan Cabasucio, *Notitia Conciliorum Sanctae Ecclesiae; in qua eludidantur exactissime tum sacri Canones, tum veteres, novique Ecclesiae Ritus, tum praecipuae partes Ecclesiasticae Historiae*, Venecia, 1759.

⁴² Bartolomé Carranza de Miranda, *Summa Conciliorum et Pontificum a Petro usque Julium III*, Venecia, 1546, (se realizaron múltiples ediciones, una de ellas en Madrid en 1766).

⁴³ No he podido localizar la obra propuesta en este plan de estudio. Sin embargo, este canonista publicó una *Summa Conciliorum omnium ordinata*, en Javier Barrientos Grandon, *La cultura jurídica en la Nueva España*, México, 1993, p. 44.

⁴⁴ Carlos Sebastián Berardi, *Gratiani canones genuini ad apocryphis discreti, corrupti ad emendationem codicum fidem exacti, difficilis res comoda interpretatione illustrata*, 5 vols., Madrid, 1783.

⁴⁵ *Real provisión del Consejo que comprehende el plan de estudios...*, p. 165.

⁴⁶ Mariano y José Luis Peset, *El reformismo de Carlos III...*, p. 58.

3. *El informe del Fiscal del Consejo de Castilla*

Pedro Rodríguez Campomanes, a la sazón fiscal del Consejo de Castilla⁴⁷, en su informe de respuesta al claustro, se mostró en buena medida coincidente con el diagnóstico que hacían los claustrales de la situación universitaria: decadencia de los estudios; necesidad de restablecer las cátedras vacantes y variar las asignaturas reputadas de inútiles; urgencia en la aplicación de remedios contra los abusos y corruptelas existentes; la aplicación de un mayor rigor en las explicaciones, asistencia a las aulas y concesión de cédulas de curso... En cuanto a la reforma de los estudios jurídicos, también se dio una identidad de planteamientos: la colación del grado de bachiller en derecho civil; la creación de una cátedra para la explicación del derecho patrio; y la total reforma de los estudios canónicos, fueron las líneas maestras de las dos propuestas. Ahora bien, pese a esta identidad de objetivos, existieron entre los dos escritos una serie de variaciones que conviene tener presentes para mejor comprender las concreciones de la reforma.

En primer lugar, estimó el fiscal que eran demasiados los libros propuestos para el estudio de la instituta. Así pues, en su criterio, bastaría con el *Comentario* de Vinio y las *Notas* de Heinecio, descartando la *Paráfrasis de Teófilo*.

En segundo lugar, se mostraba el fiscal menos ambicioso que el claustro en orden al establecimiento de los estudios de derecho patrio. Y así, solamente durante un año se estudiarían las Leyes de Toro por el *Comentario* de Antonio Gómez⁴⁸, desechándose la propuesta de dedicar un año entero al análisis de la Nueva Recopilación. Tal vez, para compensar esta minoración, consideraba el fiscal muy conveniente el mantenimiento de las concordancias en la explicación de la instituta.

En tercer lugar, también los estudios canónicos se vieron alterados por la propuesta del fiscal. En este sentido, hay que tener presente el destacado interés del Consejo por aumentar la presencia en las aulas de Alcalá de la disciplina eclesial primitiva y la historia eclesiástica. Lo cual estaba en perfecta consonancia con los criterios regalistas a la sazón predominantes, que pretendían minorar la

⁴⁷ Vicent Llobart, *Campomanes, economista y político de Carlos III*. Madrid, 1992, pp. 97 y ss.

⁴⁸ *Ad leges tauri commentarium absolutissimum*, Madrid, 1768.

importancia del derecho pontificio. Con todo ello se mostró coincidente don Pedro Rodríguez Campomanes, cuyo plan si por algo se caracterizó fue por su marcado regalismo. Ello se tradujo en la creación de un curso dedicado al estudio de los antiguos cánones y colecciones y en la proposición de autores que fortalecían los derechos de la corona frente a las pretensiones ultramontanas, como el jansenista Van Espen⁴⁹.

El informe elaborado por el fiscal fue aprobado por el pleno del Consejo mediante una carta expedida el 19 de agosto de 1771⁵⁰. Y en ella, en relación con la facultad de derechos, se mandaba ejecutar todo lo determinado por el fiscal en su respuesta.

4. *La reacción claustral*

El 5 de octubre de 1772, el claustro pleno de la universidad de Alcalá remitió al Consejo una representación en la que, en buena medida, se desdecía de lo que afirmó en mayo de 1771⁵¹. En el transcurso de estas dos fechas, se produjo un viraje decisivo en los planteamientos claustrales. Si en un primer momento la voluntad se manifestó claramente favorable a unas reformas reputadas de urgentes, ahora se mostraba una indisimulada autocomplacencia ante la situación de los estudios universitarios.

No es que existiese un ambiente de dejadez académica —argumentaba ahora el claustro— sino que «la decadencia de las letras es

⁴⁹ Zeger Bernhard van Espen representó a la perfección las tendencias regalistas, al resaltar en sus obras el sentido espiritual de la iglesia frente al poder temporal del rey. Entre sus obras podemos mencionar: *Commentarius in canones et decreta juris veteris, ac novi et in jus novissimum opus posthumum*, Lovaina, 1759; y *Tractatus historico canonicus... scholia in omnes canones conciliorum*, en M. y J.L. Peset, *La universidad española...*, p. 301.

⁵⁰ *Real provisión del Consejo que comprehende el plan de estudios...*, pp. 233-236.

⁵¹ El 13 de julio de 1772, acordó el claustro, basándose en las objeciones formuladas al plan de estudios, elaborar una representación dirigida al Consejo, nombrándose para ello comisionados. Esta representación fue vista y aprobada en el claustro celebrado los días 19 y 22 de septiembre. AHN, *Universidades*, 1136-F, fols. 256v-257r y 264r-268r. La citada representación se encuentra en AHN, Consejos, 5430-14.

un contagio general que adolece todo el orbe, por ser pocos los que oy se dedican a ellas». Si de un siglo a esta parte se venía observando un descenso en el número de alumnos matriculados, ello no era atribuible a la existencia de defectos en el sistema de enseñanza. Se aseguraba que la responsabilidad correspondía a la poca inclinación a los estudios a la sazón existente.

El claustro, con tal actitud, volvía su mirada hacia otra parte y justificaba sin rubor una situación que sabía anómala. ¿Dónde radicaban las causas de tal cambio de postura? En mi opinión, la idea esencial que explica este cambio de postura es la siguiente:

La universidad, Señor, se juzga obligada a decir y confessar llanamente a V.A. que, al tiempo que se remitieron el año pasado los Planes, manifestó su obediencia, no su juicio. De modo, Señor, que nada de quanto contienen éstos fue dictamen de la Universidad o comprobado en el Claustro⁵².

Es evidente que, con este escrito, la reacción a los propósitos de reforma hizo su aparición de lleno en el claustro alcalaíno. Fueron muchas las objeciones y las propuestas realizadas, y afectaron a todas y cada una de las facultades. Si bien en este trabajo nos centraremos en la facultad de derechos. Veámoslas.

En cuanto a los estudios preliminares de latinidad y filosofía moral, nada había que objetar. El latín era considerado la «vasa fundamental de todas las Ciencias, y ninguno podrá hacer progresos felices en ellas si se halla falta en la Gramática».

Mucho más trascendental se consideraba la enseñanza de la filosofía moral, definida como «el norte de la Jurisprudencia, tanto Civil como Canónica». Ello se debía a la función encomendada a esta asignatura de sentar las bases de una correcta interpretación de las leyes, y del respeto al *status quo* político y social⁵³. Estas ideas de orden, de

⁵² AHN, Consejos, 5430-14.

⁵³ Aun los maiores Jurisconsultos que no tuvieron esta Ciencia en la decisión de sus Leyes, no nos dejaron otra cosa que campo abierto para las voluntarias interpretaciones, que el entendimiento humano concibe en ellas. Las que en mucha parte suelen ser Causa de inteligencias en perjuicio del estado, deviendo ser el principal y único objeto del jurisconsulto el concordar las Leyes con las reglas que prescribe la Filosofía Moral, AHN, Consejos, 5430-14.

obediencia debida a los soberanos se encuentran presentes en diversos fragmentos de la representación, lo cual da una clara idea de la concepción que se tenía del jurista y de su misión en la sociedad. Y así, refiriéndose al estudio del derecho civil, decían los claustrales que «es nezesario y dispone a guardar una paz tranquila entre todos los Ciudadanos, observando la obediencia que prescribe deberse a los superiores». Por lo tanto, nos encontramos con aquella visión del saber y de la universidad que considera esencial la reproducción no sólo de los conocimientos, sino también de los principios sobre los cuales se edificaba el orden social existente. En este sentido, resulta muy ilustrativa la siguiente idea expresada por el claustro, al referirse a la necesidad de que los súbditos estudiasen:

Los primeros monumentos refieren ser nezesaria para la Conservación de la República y la Sociedad Civil, el estudio de los súbditos y vasallos. Ni los juzgan menos útiles para la tranquilidad que puedan serlo en la Guerra los soldados defendiendo los derechos de su Señor natural; por ser cargo de los Doctores y facultativos el instruir a los súbditos en la obediencia que se debe a los Príncipes.

Seguidamente, se centraba el claustro en analizar la ordenación de los estudios civiles. Así, consideraba escaso el periodo de dos años asignado a la instituta civil, y proponía su estudio durante un año más. Para que ello no redundara en perjuicio de los alumnos, se haría a costa del derecho canónico. La fórmula ideada era la siguiente: durante el tercer y cuarto años, destinados al estudio de la instituta canónica, las tardes se dedicarían al repaso de las lecciones civiles.

En cuanto a la instituta canónica, ahora se desechaban las anteriormente propuestas *Paratitlas* de Inocencio Cironio, al tacharse este autor de poco apropiado para principiantes. Las instituciones canónicas de Engel se mantenían, y las advertencias relativas a los derechos de la corona se efectuarían por el *Ius Ecclesiasticum* de Sebastián Berardi⁵⁴.

Pero será en los estudios necesarios para la obtención del grado de licenciado donde las objeciones claustrales fueron más intensas. En este sentido, el orden de las cátedras y los autores pro-

⁵⁴ Carlos Sebastián Berardi, *Commentaria in Jus Ecclesiasticum Universum*, Madrid, 1780.

puestos sufrieron una importante variación. En el quinto año, tras la colación del grado de bachiller, ahora se proponía estudiar el derecho patrio en lugar del decreto de Graciano. El curso siguiente, se destinaría a las explicaciones de la cátedra de historia eclesiástica. Esta asignatura ya no se estudiaría por las *Prenociones canónicas* de Juan Doujat, sino por las *Notas a la historia* de Teodoro María Rupprecht⁵⁵. La historia, en el criterio de los claustales, debía preceder al decreto «para que así, quando entrasen en él los cursantes, hallen vencidas las que parecen insuperables dificultades, por la confusión de disciplina que se halla en dicho Decreto».

A continuación, estudiarían los alumnos el decreto de Graciano. Y también en esta asignatura rectificó el claustro su primer parecer. El *Építome* de Antonio Agustín, obra propuesta anteriormente, se vio ahora rehusada⁵⁶. ¿El motivo de ello? La confusión en que incurrió el autor al no hacer distinción entre las decretales verdaderas y falsas. Ante esta situación, juzgaron los claustales ser más a propósito los *Diálogos* del citado Agustín⁵⁷; las *Disertaciones* de van Espen⁵⁸; y, por último, las *Observaciones* de Berardi.

En el octavo y último curso de la facultad, se estudiarían los concilios generales y particulares. Afirmaban los del gremio y claustro alcaláino que esta materia no debía tratarse especulativamente, tal y como ocurría en la facultad teológica. Los dogmas propuestos a la consideración de los juristas, serían estudiados por éstos como ciertos y no como materia susceptible de discusión. En relación con los autores propuestos, nada tenía que objetar el claustro.

⁵⁵ Teodoro María Rupprecht, *Notae historicae in universum Ius Canonicum rationibus consentancis adsertae, quaestionibus Historico-Crítico-Dogmatico-Scholasticis illustratae... Editio novissima... accuratiōni studio concinata a Jacobo Caresmar*, 3 vols., Barcelona, 1772.

⁵⁶ Antonio Agustín, *Iuris Pontificii Veteris Epitome. In tres partes divisa: De Personis, de Rebus, & de Iudiciis*, Roma, 1611 (de esta obra se hicieron dos ediciones más: Roma, 1613; París, 1641).

⁵⁷ Antonio Agustín, *De Emendatione Gratiani Dialogorum libri duo*, Tarragona, 1587 (se hicieron de esta obra varias ediciones: París, 1607, 1672, 1760; Viena, 1764, etc.).

⁵⁸ Zeger Bernhard van Espen, *Tractatus historico-canonicos exhibens scholia in omnes canones conciliorum...*, 3 vols., Madrid, 1778.

5. *La respuesta del Fiscal del Consejo*

Mayúscula fue la indignación de Campomanes cuando conoció «la vergonzosa retractación» que el claustro hizo de varios de sus anteriores enunciados. Consideraba que «mutación tan irregular y extraña... tan contraria a su honor», sólo podía ser consecuencia de un «Claustro turbulento y de unos ánimos acalorados con la parcialidad». Y en efecto, en la universidad y claustro, en las vísperas de entrada en vigor del nuevo plan, se respiraba un ambiente enraecido y una no disimulada hostilidad contra las recientes disposiciones del Consejo⁵⁹. En este contexto, el asesor de la universidad, Francisco Javier de Izuriaga, escribió al Consejo denunciando que la representación de octubre se había remitido a pesar de los múltiples reparos expresados por buena parte de los componentes del claustro pleno, y sin cumplirse lo acordado de volverse a tratar⁶⁰. Todo ello llevó al fiscal a manifestar que:

De modo que sobre ser esta representación, que suena de la Universidad, clandestina y protestada por la más sana parte de los Graduados, no se sabe tampoco que sea acordada por mayor número de votos, ni si viene o no reformada como se acordó. Y estas consideraciones legales bastan para que el Consejo no estime por propia de la universidad esta última representación.

⁵⁹ El mes de noviembre de 1772 se vivió de forma especialmente tensa en la universidad de Alcalá. El Dr. Francisco Javier de Izuriaga, el día 3, envió una representación quejándose de la situación existente. El 9 de noviembre, el rector Juan Miguel Pérez Tafalla, hizo saber a todos los cursantes que, sin más dilación, los catedráticos iban a impartir sus enseñanzas siguiendo las directrices marcadas en el nuevo plan. Dos días después, a la entrada del Estudio, se encontró fijado un escrito que animaba a los estudiantes a no admitir el método de estudios, cuyo tenor era el siguiente: *Oy día 11 se junte el gremio y cabildo de Estudiantes de todas facultades para celebrar en el mercado Claustro pleno de no admitir el nuevo Plan de estudios = a las 11= Nadie la quite = Pena 2.000.000 ducados para el Arca corporas*, en AHN, Consejos, 5430-14. El propio rector se encargó de comunicar al Consejo la atmósfera de tensión existente, en una carta remitida el día 12 de noviembre, en AHN, Consejos, 5430-14.

⁶⁰ Carta fechada en Alcalá de Henares, el 16 de noviembre de 1772, en AHN, Consejos, 5430-14.

Para entender esta respuesta del fiscal, debe tenerse presente que, desde noviembre de 1770, fecha en que el Consejo ordenó la confección con toda premura de un plan de estudios, habían transcurrido dos años sin que se hubiese ejecutado nada de lo prescrito. Y como remate de su actuación, retrasaron los claustres su escrito de objeciones hasta los comienzos del curso 1772-1773, con el fin de evitar así un año más la entrada en vigor del nuevo método.

Convencido se mostraba el oficial del Consejo de que «el ánimo de la universidad no es otro que el de burlar y dilatar la ejecución de las órdenes del Consejo, anteponiendo sus parciales conceptos a la pública utilidad y enseñanza, y queriendo que se pierda para la juventud enteramente el curso que empieza aora, como hizo perder el pasado». Afirmaba el fiscal Campomanes que en ningún momento se le pidió al claustro alcalaíno informe alguno del que dependiese la pronta aplicación del plan. Éste debiera haberse ejecutado sin demora alguna. Únicamente en dos cuestiones se acordó la formación de expedientes; a saber: acerca de la dotación de cátedras, y sobre el método de conceder las licencias de teología. Y estos informes, que tampoco habían visto la luz, deberían efectuarse independientemente de los planes de estudio. Pues bien, nada de ello se había cumplido en noviembre de 1772.

En relación con los estudios jurídicos, si bien el fiscal rechazó buena parte de las propuestas que suponían una alteración de los autores inicialmente propuestos, aceptó la posibilidad de modificar el orden de las cátedras tras el bachillerato.

En primer lugar, desechó el fiscal el método propuesto por el claustro para el estudio de la instituta justiniana. Afirmaba que «el estudio que aora propone es tan inconexo y mezclado que más servirá a los cursantes de confusión que de aprovechamiento». Mucho más útil y coordinado consideraba el plan formado por el Consejo, el cual se debería observar sin variación alguna. En materia civil, pues, no se admitió ningún cambio.

Sorprendido por la cantidad de enmiendas que el claustro hizo a su primera propuesta de estudio canónico, concluía Campomanes desechando todas las «inconsecuencias» claustres y ordenando ejecutar lo mandado. Por lo tanto, al igual que en el caso civil, también en la instituta canónica se proscribía cualquier innovación.

Más permeable se mostró el fiscal en cambio a las propuestas referidas a la enseñanza del derecho eclesiástico antiguo. El catedrático de decreto podría instruir a sus alumnos siguiendo los *Esco-*

lios, disertaciones y comentarios de Van Espen al decreto de Graciano, apoyándose en las *Observaciones* de Sebastián Berardi. En esta asignatura, pues, se aceptaron las sugerencias formuladas. Por su parte, el catedrático de historia eclesiástica ilustraría a sus alumnos, según lo prevenido en el plan primeramente remitido al claustro, siguiendo las *Prenociones canónicas* de Juan Doujat. La obra de Teodoro María Rupprecht, *Notas a la historia*, quedaba, pues, desestimada para este estudio.

En relación con la idea de alterar la disposición de las cátedras, una vez obtenido el grado de bachiller, se expresaba el fiscal en estos términos:

No halla tampoco reparo en que el Consejo declare que el estudio methódico de Jurisprudencia se ha de hacer en aquella Universidad asistiendo los dos primeros años por mañana y tarde a las cátedras de Instituta Civil; el tercero y cuarto, por mañana y tarde, a las de Ynstituciones Canónicas; el quinto a la de Leyes de Toro; el sexto a la de Historia Eclesiástica; el séptimo a la de Decreto o derecho Eclesiástico antiguo; y el octavo y último a la de Concilios. Con la prevención de que la asistencia a estas quatro últimas cáthedras sólo ha de ser una vez al día⁶¹.

Por último, llama la atención el hecho de que el fiscal se mostrase favorable a la posibilidad de que la universidad de Alcalá confiriese el grado mayor en Leyes. Si bien reconocía que con el número existente de cátedras ello no era posible, al mismo tiempo impelía al Consejo a conceder esta facultad al Estudio alcalaíno. Ello, sin lugar a dudas, agrandaría el esplendor de la universidad y posibilitaría «criar insignes facultativos de los dos derechos». Pero todo dependía de la disposición del Consejo de Castilla, en cuyas manos estaba la facultad de crear nuevas cátedras.

6. *Los planes definitivos*

Con la real provisión de 11 de diciembre de 1772, pretendió el Consejo otorgar unos perfiles definitivos al plan de estudios alca-

⁶¹ AHN, Consejos, 5430-14.

laíno⁶². Se trataba de dar por cerrado un proceso que se había manifestado mucho más convulso de lo que en un principio hubiese cabido esperar. Obviamente, esta disposición era aplicable a los planes de las distintas facultades, si bien aquí nos interesa ver cómo quedó configurado el método jurídico de estudios.

En primer lugar, se desestimó la propuesta consistente en el repaso vespertino de la instituta justiniana para los alumnos de tercer y cuarto curso. Tal estudio debería efectuarse, tal y como estaba previsto en los primeros planes, en las academias dominicales.

En segundo lugar, se plegó el Consejo a la propuesta claustral de que el estudio del decreto de Graciano se hiciese por los *Escolios* de van Espen. A ello ayudarían las advertencias que hacía Sebastián Berardi en su obra.

En tercer lugar, se aceptó la propuesta de trasladar el estudio de las Leyes de Toro al quinto año, tras la obtención del grado de bachiller.

En cuarto lugar, también se aceptó que el catedrático de historia eclesiástica explicase en el sexto año, pero siguiendo las *Praenotiones canonicas* de Juan Doujat y no la obra de Teodoro María Rupprecht.

Y por último, en relación con las dudas planteadas acerca de los grados jurídicos que podía expedir esta universidad, el Consejo se manifestó del siguiente modo: en Alcalá no se podrían obtener los grados de licenciado o doctor en derecho civil, lo cual quedaba reservado para los estudios canónicos.

Con esta serie de medidas quedaba, pues, definida la enseñanza jurídica que el Consejo deseaba que arraigase en la universidad de Alcalá de Henares. La pregunta de hasta qué punto tales disposiciones se vieron cumplidas en la práctica, es una cuestión que desborda los contornos de este trabajo y que espero resolver más adelante. Pero una cosa sí que me encuentro en condiciones de afirmar, y es que la recepción de los nuevos planes no fue, en modo alguno, pacífica en la comunidad universitaria alcalaína.

Ramón Aznar García
Universitat de València

⁶² *Real provisión del Consejo que comprehende las declaraciones con que la universidad de Alcalá de Henares ha de observar el plan de estudios, Madrid, 1772.*